



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de enero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 546/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 546/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 9 de octubre de 2020 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a las lesiones sufridas como consecuencia de una caída acaecida en la calle cccc, a la



altura del número 37, cuando se dirigía al trabajo el 2 de enero de 2020, sobre las 07:30 horas, debido a la presencia de hielo sobre la acera.

Adjunta informes clínicos de urgencias, partes médicos de baja, confirmación y alta por incapacidad temporal, notificación de fin de contrato y copia de noticia de prensa relativa al pronóstico del tiempo para el día 2 de enero.

Cuantifica la indemnización solicitada en 11.163,32 euros.

Segundo.- Obra en el expediente informe de la Policía Municipal de 14 de octubre de 2020 en el que se indica que "(...) no ha intervenido en el lugar y hora indicada".

Tercero.- El 11 de febrero de 2021 el Servicio de Limpieza del Área de Salud Pública y Seguridad Ciudadana emite informe en el que señala: "(...) habiendo sido consultado el capataz asignado a dicha zona en el día en el que se produjo la caída, nos ha transmitido que ese día, debido a las temperaturas y siendo conocedores de la pendiente de muchas de las aceras de Parquesol, se procedió al esparcido de sal en las mismas y que además fueron repasadas a lo largo de la mañana de dicho día".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 24 de marzo presenta alegaciones en el que expone la necesidad de realización de las pruebas necesarias.

Quinto.- El 28 de abril se toma declaración a una testigo propuesta por la reclamante.

Consta la incorporación de dictamen de valoración del daño corporal elaborado a instancia de la compañía aseguradora de la Administración, en la cuantía de 7.311,04 euros.

Sexto.- Concedido nuevo trámite de audiencia la interesada, el 17 de noviembre de 2021 presenta escrito de alegaciones, en el que reitera la pretensión inicialmente deducida, aporta documentación al expediente y cuantifica la indemnización solicitada en 11.163,32 euros.



Séptimo.- El 4 de noviembre de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al haber actuado el Ayuntamiento en relación con la presencia de hielo conforme a los estándares de seguridad exigibles.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución, lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito este indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En su reclamación la interesada manifiesta que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de placas de hielo en la vía por la que transitaba.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento. Una competencia respecto de la cual el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (por todas, en la Sentencia de 8 de marzo de 2019) ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de este dictamen, debe considerarse acreditada la realidad de la caída, tal y como se hace en la propuesta de resolución, aun cuando la testigo no presencia directamente los hechos.

Sobre la presencia de hielo en la vía pública, este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente que no cabe exigir a la Administración una conducta tan diligente que le obligue a retirar el hielo de las vías públicas tan pronto como aparezca, salvo que se trate de lugares en los que suponga una especial peligrosidad, como centros asistenciales, calles en pendiente o con elevada afluencia o tránsito de personas, etc., en cuyo caso la Administración debe garantizar la seguridad de circulación de forma inmediata. Y ello porque, como ha señalado la jurisprudencia, "para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

Ante la presencia de hielo, la reclamante debe extremar la precaución y observar una especial diligencia en la deambulación, adecuándola al estado de la calle, para evitar caídas cuya responsabilidad no sería atribuible a la Administración. Como señala el Consejo de Estado (Dictamen 409/2009, de 28 de mayo), "En supuestos de hecho como el presente, en el que las circunstancias meteorológicas, la hora y la fecha son las determinantes de unas circunstancias adversas que escapan del poder de previsión y prevención de la Administración, no puede imputarse la producción del daño a la misma, debiendo los particulares asumir las consecuencias de su propia deambulación".



En todo caso, la adecuación al estándar del servicio estará vinculada, en los supuestos de fenómenos climatológicos, a las condiciones meteorológicas que estén previstas, ya que serán estas las que permitan valorar la adecuación y proporcionalidad de la actuación de la Administración.

En el supuesto examinado no se aprecia que el Ayuntamiento hubiera incumplido aquella obligación, ya que, según se desprende del informe del Servicio Municipal de Limpieza -reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen-, ha actuado de conformidad con lo que la situación requería, sin que la calle en cuestión, en el punto en el que se produce la caída, presentara una pendiente acusada.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la Administración no ha infringido el estándar mínimo exigible al servicio público viario, en lo que se refiere al estado y mantenimiento de la vía pública, pues ante la presencia de hielo los Servicios Municipales actuaron conforme a los estándares de seguridad exigibles: esparcieron sal por la mañana (con posterioridad a la hora en que ocurrieron los hechos) para minimizar los efectos del hielo, que fue repasada con posterioridad.

La propuesta de resolución también pone de relieve, en atención a lo expuesto, que revisados los archivos municipales, no consta la interposición de más reclamaciones por tal causa, sin que figure tampoco la intervención de la Policía Municipal en dicho punto a la hora indicada y sin que se haya producido aviso alguno por la existencia de placa de hielo en la acera.

Por todo lo expuesto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.